JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN NO.:	***11001 3335 012 2018 00463-00***
ACCIONANTE:	***CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA***
ACCIONADOS:	***EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD***

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018 (Fl. 211-219), este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor ***Cesar Andrés Castro Eslava****. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000 a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.*

1.2. Trámite incidental

Comoquiera que la entidad accionada no cumplió las órdenes dadas en el fallo de la referencia, el actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 (Fl.1-11).

*En auto del 5 de diciembre de 2018 (Fl.21-22), este Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de la época****,*** *doctor* ***German López Guerrero,*** *ordenándole rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.*

En memoriales del 29 (ff.81-87) y 27 de marzo de 2019 (Fl. 89-92), la entidad accionada solicitó la revocatoria de la sanción impuesta en consideración a la configuración de carencia de objeto por hecho superado. Según lo informado, al actor le había sido programado examen de retiro el 11 de abril de 2019, en cumplimiento al fallo judicial. Por lo anterior el Despacho declaró la carencia de objeto en providencia de abril 9 de 2019 (Fl. 99-100.

No obstante, dado que en oficio CSJBTO19-3211 del 7 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó de solicitud de vigilancia judicial presentada por el tutelante en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela, este Despacho requirió nuevamente al Ministro de Defensa Nacional informe detallado del cumplimiento de la providencia (Fl.115-116).

En oficio del 14 de junio de 2019 (Fl. 149-171) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó de la activación de los servicios médicos a favor del actor. Así mismo, reiteró el agendamiento de cita para la realización de ficha médica el día 28 de junio de 2019. Por tanto, se dispuso, poner en conocimiento al señor Cesar Andrés Castro de lo informado y se le concedió el término de 3 días para manifestar si estimaba o no cumplida la orden de tutela (Fl.185-186).

En oficio del 24 de junio de 2019, el tutelante desistió del incidente de desacato, dado que la accionada había programado Junta Médico Laboral para el 30 de junio siguiente (Fl.195). En auto del 30 de julio de 2019 (Fl. 201), este Despacho declaró la carencia actual de objeto y archivó el incidente de desacato.

Casi 2 años después del auto de archivo, a través de memorial del 25 de enero de 2021, el actor solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato porque el fallo no se ha cumplido (Fl.221-225).

Mediante auto de febrero 9 de 2021, este Despacho inició nuevamente incidente de desacato en contra del Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, otorgándole el término de 2 días para que realizara las acciones tendientes a acatar la decisión de tutela (Fl. 223-226) y posteriormente se le impuso sanción por el incumplimiento de la orden judicial.

La Dirección de Sanidad, con oficio de marzo 3 de 2021, remitió por mensaje de datos el 8 de marzo de 2021, solicitud en la cual requería la nulidad de la sanción impuesta al Brigadier John Arturo Sánchez Peña, informando que, desde el 2 de diciembre de 2020, fue comisionado el señor ***CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO*** *como Director de Sanidad.*

Por lo anterior en auto proferido por este Despacho de fecha 23 de marzo de 2021, se ordenó entre otras vincular al señor ***Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO,*** *como director de sanidad del Ejército Nacional de Colombia, e iniciar el incidente de desacato contra el mencionado.*

El 25 de marzo de 2021, profirió auto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en grado de consulta, resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, por considerar que no se encontraba debidamente cumplido el presupuesto de identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la sanción.

Mediante auto de abril 9 de 2021, el Juzgado obedece lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 25 de marzo de 2021, e igualmente requirió al ***BRIGADIER CARLOS ALBERTO ARANGO*** *en el término de dos días siguientes a la notificación del citado auto, informara lo siguiente:*

- *Si ya se realizaron los conceptos pertinentes para la realización de la Junta Médico Laboral. De ser afirmativa su respuesta, indicara la fecha en la que esta junta se llevará a cabo.*

- *Si no se han realizado todos los conceptos necesarios para la convocatoria a Junta Médico Laboral, se precisa los trámites a surtir indicando de forma clara y precisa las gestiones que el incidentante deberá realizar para el efecto.*

Vencido el término anterior el incidentado guarda silencio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, *en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 por el incumplimiento al fallo de tutela de septiembre 25 de 2019, que amparo los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del actor.*

SEGUNDO: REQUERIR AL ACCIONADO *para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela. Término de respuesta cinco (5) días.*

TERCERO: NOTIFICAR, *a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al* ***BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.***

CUARTO: REQUERIR *a la* ***DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*** *para que informen al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor* ***BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.***

QUINTO: ADVERTIR *a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41208e19dba2542f3d0cdf55f36dac97770d1013dd4b7bbc1758817a2b22ba65
Documento generado en 31/05/2021 03:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN NO.:	***11001 3335 012 2019 00401-00***
ACCIONANTE:	***ALDENSON BONILLA MANJARREZ***
ACCIONADOS:	***EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD***

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

Por auto de 25 de enero de 2021, este Despacho ordenó ***SANCIONAR*** *al señor* ***JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA*** *en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia,* ***CON ARRESTO DE UN (1) DÍA.*** *En la misma providencia se requirió a la entidad concediendo un término de 48 horas para que diera cumplimiento total al fallo de tutela. La anterior decisión fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el grado de consulta, quien el 18 de febrero de 2021, confirmó lo dispuesto por este Despacho en auto de 25 de enero de 2021.*

La entidad accionada allegó memorial a través de correo electrónico el 15 de abril de 2021, solicitando la inaplicación de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional consistente en un día de arresto, además indicó que de no ser procedente la anterior solicitud se suspenda la sanción impuesta hasta tanto el actor cumpla con las acciones propias de auto cuidado y realice las gestiones administrativas pertinentes para el agendamiento y programación de las valoraciones. La entidad informó sobre los trámites adelantados manifestando en síntesis que:

- *Respecto a autorizar el examen de otorrinolaringología fue atendido por el especialista el día 03 de julio de 2020 a las 8:00 a.m en el Hospital San Vicente de Paul, resalta que de ordenarle algún examen o valoración médica es obligación del accionante realizar las acciones administrativas.*

- *Respecto a la entrega inmediata y simultánea de los audífonos bilaterales ordenados al actor refiere que le fue entregado el primero el 6 de enero de 2021, medicamente no es posible hacer la entrega simultánea, se requiere ver la evolución del paciente, resultado de exámenes pendientes para la entrega material del segundo.*

- *Frente a la realización del concepto por potenciales evocados auditivos no es necesaria la implantación de los audífonos bilaterales previos a dicho examen de potenciales evocados auditivos, dicho resultado es independiente y la colocación de los implantes no varía el resultado. Que el Despacho requiera al accionante a presentarse a la realización del concepto faltante puesto que ya cuenta con la orden del mismo y que es su responsabilidad programarlo.*

- *<u>Con relación a la realización de un cronograma de entregas y atenciones</u> indica que no es posible atender dicha orden del Despacho, pues la entrega de los audífonos bilaterales y las atenciones no dependen de la Dirección, sino de la evolución médica del paciente, siendo este el obligado a realizar la programación de las atenciones.*

Posteriormente mediante auto calendado el 7 de mayo de 2021, proferido por el juzgado y en atención a que la sanción de arresto se encuentra confirmada por el Tribunal y ejecutoriad, se requirió por última vez a las partes información sobre el cumplimiento de la orden judicial, con el fin de garantizar el debido proceso, para lo cual se dispuso un término máximo de 10 días a la notificación del auto en mención.

El 20 de mayo de 2021, a través de correo electrónico el actor allegó memorial al juzgado expresando y acreditando lo siguiente:

- *A la fecha de radicación de este memorial la entidad NO HA EMITIDO CONCEPTO MÉDICO DE OTORRINOLARINGOLOGIA, que lo que le asignaron fue una cita con el otorrino el 3 de julio de 2020, en la cual le autorizaron audífonos bilaterales.*

- *Valoración por audiología en julio 17 de 2020 y frente a los resultados de audiometría tonal se diagnosticó por el audiólogo HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.*
- *El 2 de diciembre de 2020, asistió a cita en AUDICOM, donde le fue autorizado el audífono del oído derecho. El audífono del oído izquierdo queda pendiente y sujeto a la iniciación de un nuevo trámite.*

- *El 26 de marzo de 2019, se realizó examen de potenciales evocados auditivos en AUDIOSALUD, entidad privada y donde pago por el examen, el cual arrojo que tenía afectación auditiva. La entidad previamente había realizado el mismo examen señalando que me encontraba en óptimas condiciones.*

- *El 6 de enero de 2021, le entregaron un audífono, se encuentra en trámite para la autorización del otro, presentado documentos el 25 de abril de 2021 ante la accionada, pero según indicaciones de la entidad no pueden ser entregados en forma simultánea agregando que presentan problemas de contratación.*

- *Manifiesta que tiene cita con el otorrino, pero no ha podido agendar la cita debido a que a la fecha no hay contratación vigente.*

Concluye manifestando el accionante que la entidad se limitó a asignar cita con el otorrino, pero no emite el concepto médico a efectos que dicha especialidad sea tenida en cuenta al momento de determinar la pérdida de capacidad laboral.

De conformidad con lo expuesto tanto por la entidad demanda como por el señor Aldenson Bonilla Manjarrez, quien además allega pruebas documentales de lo dicho, se establece claramente que la accionada continua en desacato con lo ordenado en el fallo de tutela de septiembre 27 de 2019, al no emitir el concepto médico de otorrinolaringología.

Sería del caso libar las órdenes para hacer efectiva la sanción de arresto impuesta en el auto de enero 25 de 2021, al señor ***JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA*** *en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, sin embargo, el mencionado*

funcionario no funge actualmente como director de Sanidad, según se pudo constatar en la página web de la entidad.

En consecuencia, corresponde al Despacho rehacer la actuación abriendo incidente contra el actual funcionario encargado de dicha dependencia. Se le advertirá que de persistir en el incumplimiento se impondrá directamente sanción de arresto en aplicación de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ello teniendo en cuenta que los continuos cambios de director han impedido hacer efectivas las sanciones.

Por lo anterior, ***SE DISPONE:***

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, *en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 por el incumplimiento al fallo de tutela de septiembre 25 de 2019, que amparo los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del actor.*

SEGUNDO: REQUERIR AL ACCIONADO *para que informe al Despacho las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela. Término de respuesta cinco (5) días.*

TERCERO: NOTIFICAR, *a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al* ***BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.***

CUARTO: REQUERIR *a la* ***DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*** *para que informen al despacho el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del señor* ***BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.***

QUINTO: ADVERTIR *a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho impondrá sanción de arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b504b904c868f2ef62afc067503ed976bcc480edc5d9393637b62fd255668c5
Documento generado en 31/05/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***11001 3335 012 2021 00027- 00***
ACCIONANTE:	***CRISTIAN PALACIOS CACERES***
ACCIONADOS:	***EJERCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAL No. 3***

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de febrero del presente año se amparó el derecho de petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada por el señor Cristian Palacio Cáceres el 11 de septiembre de 2019, en la cual solicitaba la expedición de su libreta militar.

En el escrito de incidente el tutelante informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, con providencia de 05 de mayo de la corriente anualidad el Despacho requirió al EJÉRCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAL No. 3 para que informara al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

2. Respuesta de la entidad accionada

Señala el comandante del DISTRITO MILITAR No. 3 que emitió respuesta sobre la expedición de la libreta militar al señor CRISTIAN PALACIOS CACERES, el 2 de octubre de 2019 la cual fue notificada el 3 del mismo mes y año. Agrega que, se procedió a revisar la respuesta emitida encontrando que el correo al que fue enviada quedó mal digitado. Concluye aseverando que, debido al presente incidente de desacato, se emitió nuevamente respuesta al demandante. En consecuencia, solicita el archivo del trámite incidental.

3. Decisión

Como quedó dicho el fallo de tutela de la referencia se ordenó a la tutelada responder de fondo a la solicitud de expedición de libreta militar del ciudadano Palacios Cáceres. En este sentido revisado el oficio No. 2021485000926231 de 05 de mayo de 2021 (fl.8 archivo digital 5), la entidad da respuesta al demandante en los siguientes términos.

> *Verificada la plataforma informática de Reclutamiento se evidencia que su estado actual es EN LIQUIDACIÓN POR LIQUIDAR, siendo clasificado el día quince (15) de enero del año 2019, por lo tanto y con la finalidad de que inicie el proceso de liquidación de cuota de compensación militar debe ingresar por medio del portal web www.libretamilitar.mil.co donde deberá dar clic en el icono que enuncia "Consulte su situación: militar", luego clic en el ítem "Que debo hacer", aquí le aparecerá un formulario el cual deberá diligenciar y a su vez tendrá que anexar los documentación para la liquidación de la cuota de compensación militar, estos documentos deben estar escaneados y debe subirlos a la plataforma, tenga en cuenta que cada documento debe tener un peso máximo de 1000 Kb, debe ir guardando la información de cada sección y cuando culmine de diligenciar el formulario dar clic en validar, para que el sistema valide si todo está correctamente, de ser así se habilitará la opción enviar liquidación, de lo contrario en la parte superior se le informara que datos faltan por llenar.*

(...)

De conformidad a Io anterior y teniendo en cuenta que su fecha de clasificación es quince (15) de enero del año 2.019, debe realizar el proceso de liquidación de cuota de compensación militar, conforme a la dependencia económica de esa fecha

(...)

Estableciendo de esta manera que debe presentar el ingreso base de cotización reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) de los dos últimos años (para el presente caso años 2.018 - 2.017) y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a Io reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior (para el presente caso año 2.018).

Una vez termine el cargue de documentos y sean enviados, debe presentarse en el Distrito Militar No 03 ubicada en la calle 33 sur No. 79 - 80 en la ciudad de Bogotá a las 08:00 a.m. de martes a jueves a partir del día diecinueve (19) de mayo de 2.021, con todos los documentos físicos, para que sean validados y de encontrarse completos proceder a la liquidación de cuota de compensación militar.

En caso de tener dudas adicionales, puede comunicarse con el Distrito Militar No. 03, a través del correo dim03@buzonejercito.mil.co."

De lo expuesto se advierte que, la incidentada informó de manera detallada el procedimiento a seguir para la liquidación y expedición del documento militar del señor Cristian Palacios, proporcionándole, además, un canal electrónico de comunicación al cual puede acudir en caso de presentar dudas adicionales. También se verifica a folio 12 del archivo digital No. 5 que la referida respuesta fue remitida el 05 de mayo de 2021 al correo electrónico suministrado por el actor para notificaciones, esto es, palaciosports@hotmail.com.

Este Despacho con el fin de verificar si la respuesta dada es de fondo, precedió a revisar el escrito de petición amparado en el fallo de tutela que da origen al presente incidente.

En el referido escrito el accionante solicita se le indique el valor que debe consignar como trabajador independiente para la expedición de la libreta militar. Adjunta los documentos de soporte, que, según informa, le fueron señalados por la misma entidad el 3 de julio del 2019.

En el fallo de tutela de 18 de febrero de 2021 se aclaró al señor PALACIOS CACERES que estaba en mora de cargar la documentación requerida a la correspondiente plataforma, para que la entidad procediera con la liquidación de pago de su libreta militar. Así lo señaló el Despacho en aquella ocasión: "(...) se advierte que el ciudadano se encuentra en la etapa de liquidación de la cuota de compensación para definir su situación militar. Como se expuso en la parte motiva, ***este proceso debe ser realizado por el ciudadano a través de la plataforma destinada para tal fin, cargando los documentos enunciados en el artículo 2.3.1.4.14.4 del Decreto 977 de 2018.*** *En este sentido, se evidencia que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho al trabajo y la vida digna del actor, por cuanto* ***a la fecha es éste quien se encuentra en mora de realizar las gestiones que le corresponden****." (negrilla fuera del texto original).*

Bajo estos presupuestos, la respuesta dada no resuelve de fondo la petición, pues aunque el actor tiene la obligación de cargar los documentos en la plataforma, ha debido la entidad informarle si le faltan documentos, o los presentados no sirven para hacer la liquidación o si solamente se atienden peticiones que se formulen por medio de la plataforma digital. Es decir, pronunciarse directamente sobre las peticiones y fundamentos fácticos que expone el accionante y no limitarse a informar el procedimiento que en general se debe seguir.

En consecuencia, se dará inicio al incidente de Desacato y requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado ***RESUELVE****,*

PRIMERO: *I****NICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO*** *en contra del* ***MAYOR DEL EJÉRCITO RAÚL BERMUDEZ SOLANO*** *en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.*

SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA *el cumplimiento del fallo de tutela de 18 de febrero de 2021, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.*

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE *el incidente al señor* ***RAÚL BERMUDEZ SOLANO*** *identificado con* ***C.C. 7.727.925*** *a las direcciones electrónicas dim03@buzonejercito.mil.co; lilia.florezm@ejercito.mil.co*

CUARTO: ADVERTIR *a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*

QUINTO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE DOS DIAS*, para dar respuesta so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fe6f1647764b71a5d67056e8ac98cfbccb890aed1b3f0322ae1192e5b83da3c
Documento generado en 31/05/2021 03:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***11001 3335 012 2021-00168-00***
ACCIONANTE:	***TULIA ROSA RAMIREZ BASTIDAS***
ACCIONADOS:	***UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS***

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021.

Afirma la actora que elevó petición ante la accionada el 21 de abril de 2021, solicitando medidas de carencia, atención humanitaria y una nueva evaluación de "PAARI". Que a la fecha la entidad no ha dado respuesta vulnerado así su derecho fundamental de petición.

Este Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **TULIA ROSA RAMIREZ BASTIDAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

***SEGUNDO: NOTIFICAR,** a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

*1. A la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS***
*2. A la señora **TULIA ROSA RAMIREZ BASTIDAS***

***TERCERO: CONCEDER** a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.*

CUARTO: INFORMAR** a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: **jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fca824b3d39266b5bd77c2a454c6bff7bdd9635f48a4a7cba95b86752e33df8
Documento generado en 31/05/2021 10:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-31-100-30-2021-00342-00 – Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá.***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA***
DEMANDANTE:	***GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ***
DEMANDADO:	***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Bogotá, 31 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

*La presente acción fue conocida inicialmente por el **Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá**, quien la remitió a este Despacho de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el decreto 1834 de 2015.*

*Es importante destacar que, de acuerdo con los hechos de la tutela, la actora participó en la Convocatoria 436 de 2017, en el empleo identificado con la **OPEC No 58659 denominado INSTRUCTOR GRADO 1**. Una vez agotadas las respectivas etapas de la convocatoria, ocupó la posición 22 meritoria; sin embargo, no fue nombrada porque solo se ofertaron 14 vacante para la OPEC en la que participó, como se evidencia en la Resolución **CNSC 20182120188135 del 24 de diciembre de 2018.***

2. CONSIDERACIONES

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela existen 2 reglas de competencia: i) Por el factor territorial, en virtud del cual son competentes los jueces, **a prevención**, con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la alegada vulneración o donde se surtan sus efectos; y, ii) las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento corresponde a los jueces del circuito del lugar.*

Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015 artículo 2.2.3.1.3.1. dispuso el reparto de las acciones de tutela masivas al despacho judicial que, en primer lugar, hubiese conocido la primera de ellas siempre que exista unidad de objeto, causa y sujeto pasivo.

La Corte constitucional ha interpretado que la identidad del objeto supone la equivalencia en el "contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza." Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales"[1]

Bajo esa interpretación, no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, ya que es necesario cumplir las siguientes características: (i) tener identidad de hechos -acciones u omisiones-; (ii) presentar idéntico problema jurídico; (iii) ser presentadas por diferentes accionantes; y (iv) estar dirigidas en

[1] *Corte Constitucional, Auto 750 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). M.S. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente ICC-3478*

contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En el evento que al juez que le sea remitido un proceso que no reúna las anteriores características deberá remitirlo al que inicialmente le fue asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991, en lugar de plantear un conflicto de competencias. Lo anterior, por cuanto tales normas corresponden a reglas de reparto, más no de competencia y una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación les compete a todos los jueces de tutela[2].

3. CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero advertir que este Despacho venía avocando el conocimiento de las tutelas que se remitían para ser acumuladas con el proceso N° 11001333501220200031500. Lo anterior por cuanto se dispuso que la CNSC debía dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 del 2019 en el concurso adelantado por la CNSC, para proveer el cargo de ***INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1****, en el proceso de selección No.* ***436 de 2017 SENA, con efectos intercomunis****. Sin embargo, tales efectos fueron revocados por el numeral primero de la sentencia del 28 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que la identidad no se daba respecto de la convocatoria sino de la OPEC.*

Igualmente, es menester aclarar que, si bien la conducta endilgada a las entidades se ha desplegado en el marco del proceso de selección No. 436 de 2017- SENA, tal similitud no es suficiente para cumplir con el requisito de identidad de causa y objeto, puesto que son diferentes los intereses o causas que las originan y disímiles los derechos fundamentales que deben ser protegidos.

En la acción de tutela N° 11001333501220200031500 se requería al SENA: "hacer uso de la lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación ***INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58632*** *a la cual se presentó la accionante. Y, por último, ordenar a la CNSC dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en octubre de 2020"[3]. Por el contrario, en la tutela que se remite para acumulación en el presente caso, la actora pretende que se nombre en periodo de prueba en el cargo denominado* ***INSTRUCTOR GRADO 1, identificado con el número de OPEC No 58659****, haciendo uso para tal efecto de la lista de elegibles vigente en relación con los cargos declarados desiertos, vacancia definitiva, equivalentes y no ofertados en la convocatoria inicial.*

El Despacho ha encontrado que, efectivamente como lo señaló el Tribunal, la diferencia en las OPEC para las que participaron los accionantes determina la protección del derecho porque la CNSC y el SENA deben hacer el estudio de equivalencias de acuerdo con ellas y bajo los parámetros señalados por la CNSC, entre los cuales están la asignación básica mensual, el propósito, las funciones, la ubicación geográfica o lugar para el cual se concursó. En consecuencia, la protección efectiva del derecho no depende de la vigencia de la Ley (punto que resolvió este despacho remitiéndose a sentencia de la Corte Constitucional T -340

---

[2] Corte Constitucional Auto 172 de 2016.

[3] Juzgado Doce Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2020

del 2020) sino de los factores que permitan su aplicación[4], en cuyo caso deberá determinarse lo siguiente:

- *Si con posterioridad a la convocatoria se crearon o quedaron vacantes cargos equivalentes a la OPEC para la que el accionante concursó.*
- *En cada caso hay que analizar la vigencia o no de la lista de elegibles para el momento en que fue radicada la acción de tutela.*
- *En el evento de que existan cargos vacantes equivalentes para el que concursó el actor y la lista de elegibles se encuentre vigente, tendrá que establecerse para cada accionante, si es posible acceder a la pretensión de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de la planta global de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.*

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela remitida no presenta identidad de causa y objeto con el amparo dispensado por este Juzgado en el proceso radicado 11001333501220200031500, por cuanto los cargos para los cuales concursaron los actores tienen diferente OPEC. Al respecto valga aclarar que esta instancia judicial en ningún momento ha estudiado una acción de tutela relacionada con el cargo de ***INSTRUCTOR GRADO 1, identificado con el número de OPEC No 58659****. Solo ha conocido de la oferta de empleos de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 e identificadas con las siguientes OPEC: 58632, 60894, 60474, 59195, 59772, 58823, 60577, 58657, 61244, 58410, 58718, 60140, 58828, 60211, 59718, 59207 y 58464.*

En este orden de ideas, habida cuenta que en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para la avocar conocimiento de tutelas masivas, la acción será devuelta al Despacho de origen, esto es, al ***Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá****.*

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar *la acumulación de la acción de tutela N°11001-31-100-30-2021-00342-00****,*** *remitida por el* ***Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá****, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Retornar *al* ***Juzgado 30 del Circuito de Familia de Bogotá*** *la presente acción de tutela.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a633e2278e709ae6577f3a6cfc80de76e989c4df72c045c9b6b8ed526f44eb6b

[4] *Interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 28 de enero del 2021, en el expediente 2020-315*

Documento generado en 31/05/2021 10:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN :	***11001 3335 012 2020- 00337-_00***
ACCIONANTE:	***MAURICIO NIETO OLARTE***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

*Por auto del 9 de abril de 2021, se ordenó **SANCIONAR CON MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA,** en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.** Adicionalmente se requirió al presidente de la entidad para que iniciara investigación disciplinaria por el actuar omisivo de la funcionaria y verificara el cumplimiento del fallo del 14 de diciembre de 2020, so pena de imponerle sanciones por no hacer cumplir la orden judicial impuesta a su subalterna. Esta decisión fue notificada el 12 de abril y enviada a consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 14 del mismo mes y año.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 21 de abril revocó la decisión de este Despacho del 9 de abril de 2021. Lo anterior por cuanto el memorial allegado por la accionada ante el superior el 13 de abril de 2021, evidencio el cumplimiento del fallo el cual fue puesto en conocimiento del accionado.

II. CONSIDERACIONES

La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.

En los anteriores términos y como quiera que el Tribunal Administrativo evidencia el cumplimiento del fallo judicial del 14 de diciembre de 2020, esta censora obedece y cumple lo dispuesto por el superior y ante dicho cumplimiento del fallo judicial procede a cerrar el presente incidente de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

***PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 21 de abril de 2021.*

***SEGUNDO. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. NOTIFICAR *a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura1, en virtud de la actual crisis sanitaria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [2]

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a1d1294924688daed4f9b7df7e74d466c2b9ec4d613adea57120fdd6b29be66
Documento generado en 31/05/2021 10:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020
[2] Publicado en el Estado Electrónico del 01 de junio de 2021.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001333704420210001100***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO***
DEMANDANTE:	***ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE***
DEMANDADO:	***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Bogotá, mayo 31 de 2021

El accionante mediante escrito del 27 de abril de 2021 solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas. Argumenta que estas entidades no han dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2021, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo de 2021.

Tramite Incidental

Por auto de 7 de mayo del presente año, este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, dio respuesta al requerimiento formulado por el Despacho indicando que, realizado el análisis de la planta de personal, no existen vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017, con el perfil del empleo Instructor Grado 01 del área temática de construcción.

El SENA, mediante comunicaciones radicada 9-2021-018642 del 9 de marzo de 2021, No. 20213200653492 del 05 de abril de 2021 y 20213200668262 del 6 de abril de 2021, reportó ante la CNSC el estudio de equivalencia frente al caso concreto del accionante ALCENDRA MOSCOTE, señalando que no se encontraron vacantes definitivas equivalentes del empleo Instructor Grado 01 – Área Temática CONSTRUCCIÓN, por lo que no es posible dar aplicación a lo señalado en la Ley 1960 de 2019.

Reitera la entidad que el estudio de equivalencias del incidentante se ha realizado en tres oportunidades dejando claro que no existen vacantes definitivas equivalentes al perfil del empleo Instructor Grado 01, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 59195. Por lo anterior solicita que se acredite el cumplimiento del fallo de tutela y se archive el incidente de desacato promovido por el accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, refiere que mediante comunicación No. 20211400636401 informó a este juzgado sobre el cumplimiento del fallo. Sostiene que se vienen conformando las listas y remite la Resolución No. 1262 de 10 de mayo de 2021. Sin embargo, esta censora observa que la respuesta dada hace referencia al señor GIRALDO ANTONIO AGUDELO GOMEZ y no al aquí incidentante.

CONSIDERACIONES

En atención a las respuestas obtenidas por el SENA y el CNSC, si bien es cierto las entidades han realizado acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido el 02 de febrero de 2021, es claro que la situación particular del incidentante ***ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE*** *no fue abordada bajo los cuestionamientos formulados por este. Por ello para el Despacho es necesario requerir las accionadas para que informe lo siguiente:*

1. *Al SENA Informar si puede darse homologación entre la OPEC 59195 y los cargos identificados como IDP 8392 y IDP 11452 relacionados por el incidentante. En caso negativo indicar las razones. Si la respuesta es afirmativa explicar por qué estos cargos no fueron relacionados en las listas dirigidas a la CNSC para su estudio de equivalencia y verificación de correspondencia con la OPEC 59195.*

2. *Si es cierto que por necesidad de las regionales se cambió el perfil de las OPEC que se declararon desiertas en el área de construcción. En caso afirmativo explicar las razones y remitir copia del documento donde repose el cambio y la respectiva justificación.*

3. *A las dos entidades se les requieren para que informen si a la fecha el señor ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE hace parte de alguna lista elegible vigente, en caso afirmativo indicar para qué cargo y qué posición ocupa.*

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*** *para que en el término de CINCO (05) DIAS remita al Despacho las respuestas a los cuestionamientos aquí formulados.*

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR *a la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*** *para que en el termino de CINCO (05) DIAS, remitan las respuestas de los cuestionamientos formulados en la parte motiva al correo electrónico del Despacho y del Incidentante.*

SEGUNDO. ***REITERAR*** *a la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*** *para que certifique a este Juzgado:*

- *Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.*

- *Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.*

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores de las entidades y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. ***TÉRMINO*** *para contestar,* ***CINCO (05) DÍAS,*** *so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]***,***

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5c7386adb87509bc605688566fd6869bb202bd036d1d455bc64fc23577fa9ef
Documento generado en 31/05/2021 10:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Notificado por Estado Electrónico del 01 de junio de 2021*
Aaab.